



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso	Ordinario
Radicado	05001310501120240002701
Demandante	María Elena Bravo Villacis
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones Skandia y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Providencia	Auto
Tema	Aclaración Sentencia
Decisión	No aclara
Sustanciador	Carlos Alberto Lebrún Morales
Lugar y fecha	Medellín, 4 de septiembre de 2025

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín a pronunciarse respecto a la solicitud de aclaración de la sentencia formulado por COLPENSIONES por intermedio de apoderada judicial, en este proceso ordinario laboral que adelantó en su contra MARIA ELENA BRAVO VILLACIS, e igualmente como demandadas la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA y

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Al proceso se vincularon en calidad de llamadas en garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

ANTECEDENTES:

Mediante memorial presentado de manera virtual y que fue allegado a esta Corporación, se aduce, en términos generales, por parte de COLPENSIONES que *“La sentencia proferida por el Honorable Tribunal Sala Laboral el 17 de Julio de 2025 genera motivo de duda al no trasladar los gastos de administración que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante en el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. y en no ordenar el traslado del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima”*, ello con base en lo contenido en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, a más de que solicita la aclaración en el sentido de indicar si la devolución de todos los aportes que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del afiliado y que sirven para la pensión de vejez, cubija el 1.5% del fondo de garantía de pensión mínima y que, en caso de ser negativa la aclaración, se indique *“¿con que recursos se financiarían el 1.5% faltante para completar el 11.5% que se debe destinar por mandato legal para cubrir el riesgo de vejez, para aquellas personas que se traslada por ineficacia?”*.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del C. G. del P., respecto a la aclaración de las providencias, dice lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

A su vez, el artículo 287 del mismo compendio normativo, sobre la adición de las sentencias dice lo siguiente:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Atendiendo lo previo, encuentra esta Sala de Decisión Laboral que en la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 17 de julio, se dispuso frente al tema de las devoluciones de aportes lo siguiente:

“En lo referente al reparo formulado por las apoderadas tanto de la parte actora como de Colpensiones frente a la devolución de los descuentos realizados por la AFP en materia de gastos de administración, seguros previsionales y Fondo de Garantía de Pensión Mínima, todos debidamente indexados, debe decirse que el mismo no será de acogida, en tanto, en las REGLAS DE DECISIÓN que estableció la Corte Constitucional en la sentencia SU 107-2024 para resolver todos aquellos casos que se encuentren en curso o que se inicien con posterioridad quedó totalmente claro que las únicas sumas que deberán restituirse eran los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y los bonos pensionales si se hubieren pagado. En el numeral 327 quedó asentado:

327. Lo primero sea precisar tres cuestiones relevantes: (i) el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009, en tanto y en cuanto todas las personas que hacen parte de las tutelas que se revisan se trasladaron en dicho periodo; (ii) de las pruebas aportadas, las intervenciones realizadas en la audiencia y en el mismo precedente de la Sala de Casación Laboral se identificó que se hace referencia a la nulidad y a la ineficacia del traslado como si se tratara de figuras similares o iguales. Frente a este punto, se aclara que la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad tal y como se vio en acápites previos (supra 220 y ss). Y, (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente

pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss)."

Con base en lo dicho, resulta claro que el reparo formulado frente a dicho asunto fue atendido con base en la postura que sobre el tema estableció la Corte Constitucional en la sentencia SU107-2024, siendo este un precedente de obligatorio cumplimiento, en tanto en la misma se establecen las reglas de aplicación para todos aquellos casos de ineficacia, ordenando en el numeral octavo de dicha sentencia “..**EXTENDER**, con efecto *inter pares* y de inmediato cumplimiento, las reglas expuestas en esta providencia a todas las demandas que estén en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral ya sea en primera, segunda instancia o en sede de casación, como también las que se tramiten mediante acción de tutela y cuya pretensión, principal o subsidiaria, esté dirigida a que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad”

Siendo lo anterior cierto, tampoco resulta de recibo los demás argumentos frente a la distribución de las cotizaciones, en tanto, de un lado, las devoluciones ordenadas se hicieron en cumplimiento de unas reglas establecidas en una sentencia de la Corte Constitucional y, del otro, las explicaciones frente a tales distribuciones componen un elemento nuevo que no fue motivo de discusión en el trámite del proceso ni motivo de reparo en los recursos interpuestos.

Por lo explicado, y sin necesidad de otro tipo de consideraciones, dado lo evidente de lo que se concluye, NO se accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, **NIEGA LA ACLARACIÓN** de la sentencia de segunda instancia proferida el 17 de julio de 2025, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva.

Notifíquese por ESTADOS ELECTRÓNICOS.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ